



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210035300
Accionante: ALBA LUCÍA VARGAS VARGAS
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto, el despacho considera que hay lugar a tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela de segunda instancia que fue proferido el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el 20 de enero de 2022, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo del 20 de enero de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda, Subsección "D", decidió lo siguiente

"SEGUNDO: Ordénese al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) que, en el término máximo de un (1) mes siguiente a la notificación de esta sentencia, proceda a adelantar todos los trámites pertinentes –médicos y administrativos– para que la señora Alba Lucía Vargas Vargas sea calificada según los lineamientos legales del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, los criterios técnico–científicos dispuestos en el Manual Único de Calificación de la Invalidez y demás normas concordantes y complementarias.

Al día siguiente al vencimiento del término señalado en la orden anterior, la autoridad accionada deberá acreditar el cumplimiento de las presentes órdenes judiciales allegando, con destino a este expediente, copia de la documentación que así lo demuestre, tan pronto como se realice(...)".

La accionante, por medio de memorial radicado el 13 de mayo de 2022, indicó que no ha logrado obtener una respuesta oportuna, clara y de fondo por parte de la entidad, a pesar de que el término que le fue concedido para responder ya finalizó.

El 27 de mayo de 2022, el Despacho requirió al presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones para que acreditara las gestiones que ha realizado para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante memorial del 1 de junio de 2022, la accionada contestó el incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

"(...)

Una vez verificados los sistemas de información de COLPENSIONES, se evidencia que la orden de tutela de segunda instancia fue acatada de fondo, de forma clara y congruente con lo solicitado, mediante la expedición del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral No. DML 4552792, del 09 de mayo de 2022.

Dicho Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral ya se encuentra notificado a la accionante, lo cual se puede evidenciar en la manifestación de inconformidad contra el mismo, presentada por la señora ALBA LUCIA VARGAS VARGAS, con escrito fechado el 23 de mayo de 2022.

No sobra aclarar que el trámite de la inconformidad presentada por la demandante deberá resolverse ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez competente.

(...)"

La accionada también aportó la copia del dictamen que le fue realizado a Alba Lucía Vargas Vargas, en el cual se lee que se le determinó una pérdida de la capacidad laboral del 34.41 %. Adicionalmente, allegó al expediente la copia del recurso de reposición y en subsidio de apelación que interpuso Alba Lucía Vargas Vargas en contra del referido dictamen. Esto último lleva al despacho a concluir que la calificación le fue notificada en debida forma a la accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho advierte que la accionada ya dio cumplimiento a fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el 20 de enero de 2022. En consecuencia, no se abrirá a trámite el incidente de desacato solicitado por la accionante y, por el contrario, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR a trámite el incidente de desacato solicitado por la accionante el 13 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" el 20 de enero de 2022.

TERCERO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **602aaf356f7fbfeb2320d95a31af2434908c9b45baa0286dfae45fc481b7d5e5**
Documento generado en 10/06/2022 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220210001600
Accionante: TULIO CÉSAR ESPAÑA ORDÓNEZ
Accionada: NACIÓN - POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL Y
DIRECCIÓN DE SANIDAD

INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto, el despacho considera que no hay lugar a abrir el incidente de desacato formulado por el accionante, por las razones que pasan a exponerse.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela dictado el 8 de febrero de 2022, este despacho decidió lo siguiente:

“(…)”

SEGUNDO: ORDENARLE a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad-Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo de tutela, le AGENDE al accionante las citas por reumatología, nefrología y neumología que le fueron ordenadas por los médicos tratantes.

PARÁGRAFO: Adicionalmente, la accionada deberá prestarle la atención integral en salud que requiere el paciente para tratar las enfermedades relacionadas con los servicios de reumatología, nefrología, neumología y oftalmología, hasta que se logre su recuperación total. En virtud de esto, la accionada deberá dispensarle al paciente de manera oportuna todas las atenciones que sean ordenadas por los médicos tratantes, so pena de incurrir en desacato a la orden de tutela.

(…)”.

El accionante, mediante memorial radicado el 16 de mayo de 2022, indicó que en respuesta emitida por la accionada el 9 de marzo de 2022, le comunicó que no existía ninguna cita médica agendada a su nombre, por lo tanto, debía comunicarse con la línea de asignación de citas médicas. Y agregó que se ha comunicado a la línea de asignación de citas en al menos diez ocasiones, pero siempre recibe como respuesta que no hay disponibilidad de citas para las especialidades solicitadas.

El 27 de mayo de 2022, este despacho requirió al director de la Dirección de Sanidad- Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 para que acreditara las gestiones que ha realizado, para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Mediante memorial del 6 de junio de 2022 (documento No.5 del expediente digital), la accionada contestó de manera extemporánea el requerimiento hecho por el despacho. En todo caso, con esa respuesta acreditó el cumplimiento del fallo, en los siguientes términos:

“(…)

1. *Mediante oficio GS-2022-266403-MEBOG de fecha 01 de junio de 2022, la Capitán YURI ANDREA PACHECO PLAZA- Jefe Grupo Prestador de Atención en Salud Bogotá, emite informe sobre las atenciones en salud prestadas al usuario, en el mismo se evidencian 32 atenciones desde la fecha del fallo, así mismo se evidencia que el usuario asistió a las siguientes especialidades médicas:*

Fechas:

- *09/02/2022 cita de nefrología*
- *01/03/2022 cita de neumología*
- *17/03/2022 cita de reumatología*
- *17/03/2022 cita nefrología*
- *28/03/2022 cita neumología*
- *05/04/2022 cita de nefrología*

(…)”

Adicionalmente, la accionada indicó que, a la fecha, se le han asignado a Tulio César España Ordóñez, seis citas adicionales para el mes de junio del año en curso, en las especialidades de neumología, reumatología, nutrición y endocrinología, imágenes diagnósticas y optometría. Al expediente fue allegado el histórico de asignación de citas para el accionante.

Para este despacho, las actuaciones adelantadas por la accionada denotan que ha venido cumpliendo la orden de tutela, por lo que, por ahora no se abrirá a trámite el incidente de desacato. No obstante, como la orden judicial contempló la atención integral del accionante hasta que se logre su recuperación total, no resulta procedente declarar el cumplimiento del fallo hasta tanto ello ocurra.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato solicitado por el accionante el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: Por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce35832115b3eaddc8f0fd2a82294eb63451251a0d2a7aef66393648c10468ac**
Documento generado en 10/06/2022 08:50:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**